

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 2801.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1063

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice en circular de 30 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«A fin de conseguir la mayor perfección posible en la estadística del movimiento de pasajeros por mar, esta Direccion general ha dispuesto que desde primero del año 1885 se hagan efectivas en todas sus partes las prescripciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en 13 de Agosto de 1883, y en su virtud, se exija á los Capitanes de los buques que procedan del extranjero y provincias españolas de Ultramar, cédulas análogas á las adoptadas para la salida, debiendo además, tanto en ésta como en la entrada, extenderse por los Capitanes cédulas negativas, cuando los buques no conduzcan pasajeros, con objeto de procurar las mayores garantías en el cumplimiento de este servicio.

Con arreglo á la expresada Real orden, las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos tienen obligación de entregar y recoger las referidas cédulas y de hacer recontar el número de pasajeros por uno de sus dependientes, sin cuyo requisito ni

podrán despacharse los papeles de salida, ni en la entrada serán admitidos los buques á libre plática; acerca de cuyos extremos considero oportuno encarecer á V. S. el mayor rigor, pues de otro modo serian infructuosos los resultados de estas investigaciones.

Como el fin de las mismas es averiguar la emigracion é inmigracion exteriores, no quedarán sujetos á estas medidas los buques dedicados al comercio de cabotaje, ni tampoco serán inscriptos los pasajeros de tránsito, sino únicamente los que procedentes del exterior desembarquen en los puertos de la Península é islas adyacentes y los que se embarquen en éstos con direccion al extranjero y provincias españolas de Ultramar.

En calidad de remuneracion por este servicio extraordinario se satisfará á los funcionarios de Sanidad encargados del mismo, desde 1.º de Enero del año próximo, la cantidad de diez céntimos de peseta por buque y dos céntimos por pasajero, según dispone la Real orden de 4 del actual, para cuyo efecto comunicará las oportunas instrucciones este Centro directivo.

Los impresos necesarios serán inmediatamente enviados á los puertos de esa provincia por conducto de los Jefes de trabajos estadísticos, á los cuales remitirán las oficinas de Sanidad de los puertos capitales de provincia, cada diez días, las cédulas extendidas, verificándolo por meses las de los demás puertos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que las noticias correspondan.

Ruego á V. S. se sirva participarme el recibo de esta circular y procurar la mayor publicidad á la misma, de modo que llegue á conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes pueda interesar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad, funciona-

rios y particulares á que hace referencia.

Palma 18 Enero de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Num. 1064

Seccion de Fomento.—Minas.— Por cuanto D. Elviro Sans, representante de la Compañía de minas de Ibiza, ha presentado á las doce de la mañana del día 29 de Diciembre último, una solicitud fechada en Palma en el mismo día, pidiendo el registro de sesenta y seis pertenencias de la mina «Augusta» de mineral de hierro, sitas en la parroquia de San Carlos del distrito municipal de Sta. Eulalia, verificando la designacion del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina «Leocadia» y desde él se medirán sucesivamente trescientos metros al E., mil cien al N., mil al O., trescientos al S., doscientos al E., doscientos al S., cuatrocientos al E., doscientos al S., cien al E. y cuatrocientos al S.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzgan convenientes.

Palma 15 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1065.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Acuerdos tomados en la sesion del día 8 del corriente.

Notificar al Alcalde de Santañi la conveniencia de crear una Escuela incompleta de niñas en el lugar de Llobarts sufragáneo de dicho pueblo.

Prevenir al mismo Alcalde que traslade á otro local la Escuela de niños por hallarse en estado ruinoso el que actualmente ocupa.

Manifestar al de Llummayor que debe abonar al Maestro de la Escuela (2.º) de niños la cantidad que se halla consignada en la relacion de cargos por obligaciones de 1.º Enseñanza en concepto de alquiler de casa habitacion á menos que prefiera proporcionarle casa decente y capaz para si y su familia.

Declarar á D.ª Margarita Alonso, Maestra de Mahon, y á D. Jaime Gari, Maestro de Mercadal, comprendidos en el caso 5.º del art. 3.º del Real Decreto de 27 de Abril de 1877.

Y que en el presente año esta Junta celebrará sesion ordinaria los días 10, 20, y 30 de cada mes.

Palma 17 de Enero de 1885.— El Secretario, Tomás Forteza.— V.º B.º, El Gobernador Presidente, Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1066.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

La relacion de propietarios de viñedo enclavado en este término municipal se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 13 de Enero de 1885.— El Alcalde, Rafael Alomar.—P. A. del Ayuntamiento, Gaspar Perelló, Secretario

El comisario de Guerra, Director Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera ni la segunda subasta celebradas los dias veinte y nueve de Noviembre último y cinco de Enero actual para intentar la contratacion por un año y un mes mas si así conviniere á los intereses del Estado, del suministro de la carne y demas articulos, como son; aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbon vegetal, chocolate, garbanzos, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, vino comun y generoso, necesarios al consumo de dicho Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á una admision de proposiciones libres que con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las doce de la mañana del día veinte y ocho de Febrero próximo y al indicado objeto en la Direccion Administrativa del espresado Hospital, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la 2.ª subasta y están de manifiesto en dicha dependencia para conocimiento de cuantos quieran interesarse en esta convocatoria; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y estendidas en papel del sello 11.º
Palma 17 Enero do 1885.—Leonardo Moragues.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal) clase, espedida por (tal) Dependencia) en..... de enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios bajo los cuales se intenta la contratacion por medio de una convocatoria de proposiciones sueltas de la carne y demas articulos necesarios al consumo del Hospital Militar de esta plaza por el término de un año, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuacion se espresan, acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion octava del pliego de condiciones.

LOTES.

- | | | |
|-----|--|--|
| 1.º | Por cada kilogramo de carne de vaca. | (El proponente espresará en letra el precio á que se compromete á verificar la entrega.) |
| | Por cada id. de carne de carnero. | |
| 2.º | Por cada Litro de aceite de 1.ª clase. | |
| | Por cada id. aceite de 2.ª id. | |
| 3.º | Por cada kilogramo de roz. | |
| | Por cada id. de chocolate. | |
| | Por cada id. de garbanzos. | |
| | Por cada id. de pastas. | |
| 4.º | Por cada id. de patatas. | |
| | Por cada id. de manteca. | |
| | Por cada id. de tocino. | |
| 5.º | Por cada id. de carbon. | |
| | Por cada id. de leña. | |
| 6.º | Por cada litro de vino comun. | |
| | Por cada id. de vino generoso. | |

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

El repartimiento formado por este Ayuntamiento, entre los propietarios de viñedos sitios en este término municipal, del recargo de 75 centimos de peseta por hectárea, para gastos de defensa contra la Filoxera, estará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á efectos de reclamacion.

Santañy 8 Enero de 1885, El Alcalde, Miguel Oliver.

Suscripcion Nacional para socorrer á las víctimas de los terremotos en las provincias Andaluzas.

	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior . . .	61312	46
<i>Parroquia de S. Miguel.</i>		
EN METÁLICO		
Sres. Martinez y Planas . . .	100	»
Doña Antonia Borrás . . .	1	»
D. Bartolomé Riera . . .	2	»
De varios . . .	4	30
D. Juan Porcel . . .	0	20
De varios . . .	0	10
Doña Maria Delgado de Illas . . .	5	»
Tres vecinos . . .	0	30
De varios . . .	9	45
D. Antonio Pomar . . .	2	37
De varios . . .	12	30
Doña Maria Fernanda Togados de Dezcallar . . .	100	»
De varios . . .	7	40
Una pobre viuda . . .	0	50
De varios . . .	1	»
D. Manuel Capellá . . .	2	50
« Juan Palou . . .	2	»
De varios . . .	4	30
D. Bartolomé Gelabert . . .	4	»
De varios . . .	17	50
D. Juan Ripoll . . .	4	»
De varios . . .	71	25
Doña Catalina Cañellas . . .	5	»
« Margarita Ripoll . . .	1	»
De varios . . .	9	»
Doña Juana Maria Gelabert . . .	5	»
De varios . . .	2	75
D. Guillermo Aulet . . .	1	»
« Marcos Llinás . . .	0	15
« Antonio Cirerol . . .	0	10
De varios . . .	6	40
« Miguel Casasnovas . . .	2	50
De varios . . .	40	»
Doña Antonia Cañellas . . .	0	25
De varios . . .	180	»
D. Mariano Canals . . .	25	»
De varios . . .	64	25
D. Mateo Roca . . .	0	30
De varios . . .	5	25
« Jaime Oliver . . .	1	»
« Pedro Magri . . .	15	»
« Antonio Capbeou . . .	1	»
« N. N. . . .	1	»
« Tomás Sastre . . .	5	»
Doña Gerónima Cifre . . .	1	»
« Maria Ignacia Llompert . . .	0	25
D. Pedro Juan Martinez . . .	2	»
» Miguel Vila . . .	5	»
» Manuel Peñador . . .	5	»
Doña Concepcion Guasp . . .	1	»
D. Salvador Bibiloni . . .	5	»
« N. N. . . .	5	»
« Andrés Reinès . . .	5	»
« Jaime Fiol . . .	15	»
« N. N. . . .	0	25
« Jaime Pons . . .	5	»
« Jorge Mascaró . . .	1	»

« Miguel Santandreu . . .	5	»
« Bartolomé Bestard . . .	25	»
« Jaime Ramonell . . .	1	»
« Eduardo Maurara . . .	20	»
Doña Micaela Ripoll . . .	2	»
D. Miguel Noguera . . .	25	»
De varios . . .	1	25
Doña Maria Margarita Bosch viuda de Castelló . . .	25	»
D. Bartolomé Vallespir . . .	1	»
D. Gabriel Fuster . . .	10	»
« N. N. . . .	1	»
« Gregorio Cañellas . . .	1	»
« Casimiro Urrac . . .	2	50
« Vicente Rosselló . . .	0	25
D. N. N. . . .	25	»
« Sebastian Font Pro . . .	5	»
« N. N. . . .	0	25
« Manuel Riá . . .	0	50
« Vicente Arbona . . .	1	»
« Pedro Juan Solivellas . . .	2	»
« Miguel Canaves . . .	2	50
De varios . . .	1	»
D. José Vich y Alou é hijas (efectos.) . . .	5	»
« Pedro Tomás . . .	2	50
« Miguel Puigserver . . .	5	»
« Telesforo Sansaloni . . .	1	»
« Pedro A Peña . . .	3	50
De varios . . .	2	25
« Miguel Ferrer . . .	1	»
« N. N. . . .	0	50
Doña Isabel Moreno Viuda de Sureda . . .	5	»
De varios . . .	1	50
« Mateo Moranta . . .	0	25
Doña Petra Amer . . .	5	»
D. Cristobal Borrás . . .	0	50
De varios . . .	1	»
« Miguel Quetglas . . .	0	50
« Jaime Muntaner . . .	1	»
« Juan Tous . . .	0	50
Doña Mariana N. . . .	3	»
D. José Berard . . .	1	»
Doña Francisca Sampol . . .	10	»
D. Antonio Planas . . .	0	50
« Antonio Martínez . . .	0	50
« Antonio Comás . . .	1	»
De varios . . .	0	55
« Bartolomé Ordinas . . .	2	»
« Pablo Rosselló . . .	1	»
« Antonio Juan . . .	1	»
« Vicente Clar . . .	2	»
« N. N. . . .	0	30
« Julian Santandreu . . .	1	»
Sres. Boyeras y Mir . . .	50	»
De varios . . .	0	50
D. Antonio Guillen . . .	1	»
Doña Josefa Torres . . .	1	»
« Esperanza Arbona . . .	1	»
D. N. N. . . .	0	30
« Gabriel Carbonell . . .	0	50
De varios . . .	0	60
« Antonio Verd . . .	1	»
« N. N. . . .	0	30
« Ramon Horrach . . .	0	50
« Luis Ramis . . .	0	50
« Antonio Motta . . .	5	»
« Juan Llinás . . .	0	50
« Lorenzo Arrom . . .	1	»
Doña Salvadora Reines . . .	1	»
D. N. N. . . .	0	50
Doña Cristina Alemañy . . .	1	»
« Luisa Ripoll . . .	1	»
» Isabel Carrió . . .	1	»
» Esperanza Rosselló . . .	1	»
D. Guillermo Pons . . .	10	»
Doña Antolina Pascual . . .	3	»
D. N. N. . . .	2	50
« Sebastian Barceló . . .	5	»
Doña Paula Coll . . .	0	30
D. Pedro Antonio Roca . . .	1	»
« N. N. . . .	0	25
« Domingo Amer . . .	1	»
« Cayetano Homar . . .	1	50
« Miguel Bordoy . . .	5	50

« Francisco Janer . . .	2	»
Doña Gerónima Isern . . .	0	25
« Joaquina Vives . . .	1	»
De varios . . .	0	75
Doña Maria Constantin . . .	1	»
D. N. N. . . .	0	25
« Lorenzo Lladó . . .	0	50
De varios . . .	0	75
« Antonio Frau . . .	0	50
« Francisco Salvá . . .	1	»
« N. N. . . .	0	25
Doña Maria Fernandez . . .	0	50
D. Francisco Forteza . . .	0	50
« Epifanio N. . . .	0	50
« Mateo Planas . . .	0	50
« Sebastian Vives . . .	0	50
De varios . . .	0	50
Doña Maria Lladó . . .	1	»
D. Domingo Fontirroig . . .	2	»
« Antonio Ramon . . .	5	»
Doña Maria Simonet . . .	1	»
« Angela Sastre . . .	0	25
D. Pedro Lladó . . .	1	»
Doña Joaquina Sancho . . .	1	»
D. Juan Fernandez . . .	5	»
« Fernando Aleman . . .	1	»
Doña Antonia Ferrer . . .	3	»
D. Antonio Burgos . . .	10	»
« Angel Mannassero . . .	5	»
« N. N. . . .	0	25
Viuda de D. Cayetano Ferragut . . .	5	»
Doña Francieca Roca . . .	1	»
D. Jaime Clar . . .	1	»
» Antonio Gelabert . . .	1	»
» Jaime Dubiá . . .	1	»
» José Rosselló . . .	1	50
Doña Isabel Prats . . .	2	»
» Luisa Barceló . . .	6	»
D. Francisco Rosselló . . .	1	»
» Octaviano Carlotta . . .	5	»
» Pedro Cladera . . .	0	50
» José Garau . . .	3	»
Doña Juanita Rosselló . . .	0	25
D. Francisco Suau . . .	0	25
» N. N. . . .	0	25
Sra. Viuda de Cervantes . . .	0	50
D. Jaime Carbonell . . .	1	50
» Sebastian Palmer . . .	0	50
Doña Luisa Engroñat . . .	0	50
D. José Canet . . .	2	»
Doña Catalina Pol . . .	1	»
D. Tomás Ripoll . . .	2	»
» N. N. . . .	0	25
» Jaime Moll . . .	0	50
Doña Juana Alberti . . .	2	»
D. Matias Rullan . . .	2	»
» Antonio Bosch . . .	1	»
» Gabriel Ferrer . . .	1	»
» Antonio Gil . . .	1	»
» Andrés Garcia . . .	10	»
» Ignacio Ribas . . .	5	»
D. Miguel Fluxá . . .	5	»
De varios . . .	190	50
De varios en partidas menores de 0'25 pesetas que no se anotaban . . .	39	28

Seccion de Santa Catalina.
Resumen de donantes, cuyos nombres no han querido que figuraran en las listas 309'16
Total pesetas 63061'37

Parroquia de San Miguel.
EFECTOS.
N. N. Prendas de vestir para señoras, bendas y trapos, ademas de dinero que ya figura,
D. Francisco Garau dos mantas.
D. Jose Valleriola 6 mantas lanas.
2 docenas camisetas.
N. N. Un pantalon y un chaleco.

D.^a Antonia Cañellas cuatro mantas lana.

De varios Un lio con camisetas.— Una colcha.— Dos mantas y tres camisetas.— Seis camisetas.— Una sábana y 2 pares medias.— Una colcha.— Un pequeño lio.— Cuatro lios ropas.— Un lio.— Una manta y una levita.

Doña Catalina Marsé Una docena camisetas para hombre.

Doña Luisa Rullan 6 pares calcetas, 4 camisetas, 2 camisetas interiores, 2 enaguas de color, y un cubre-cama.

D. Juan Sitjar Cinco pares calcetines.

D. Jose Vich Alou é hijas Un lio con calcetas y pañuelos.

D. Julian Mut, Una manta.

D. Francisco Terrasa, 4 camisetas.

D. Sebastian Canet, Una Manta,

De varios, Pequeño lio ropablanca.

—Unos calzoncillos.

Don Antonio Magraner, Seis mantas.

N. N. Una camisa y tres pares de calcetines.

Don Antonio Pericás, un lio de calcetines.

Doña Sebastiana Ramon, Dos camisetas de mujer.

Doña Maria Serra, Lio ropa exterior para mujer.

N. N. Un corte astracan abrigo para niño.

Señora de D. Angel Manresa.— Seis camisetas interiores.

D. Pedro Cladera.—Lio de trapos.

D. Gabriel Borrás.—Doce camisetas hombre.

D.^a Catalina Tomás de Lopez.— Dos mantas.

Hermanos Seguí.—Unos Calzoncillos y una camiseta.

D. Matias Rullan.—Dos cajas calcetines.

De varios.—Una camiseta.—Unos calzoncillos.—Una docena camisetas.—Tres mantas de lana.

D. Miguel Serra calle de los olmos, 105, cede una peseta que entregó en la cuestacion para la epidemia, y de la que no se le expidió recibo.

D. Salvador Vich, id. id. id. una peseta id. id. id.

D. Antonio Nicolau y Feliu.—Dos mantas.

D.^a Juana Maria Torrelló.—Una docena camisetas.

Seccion de Sta. Catalina,

Un pañuelo de lana de señora.

Otro id. de seda.

Un lio de trapos.

Un saquito de arroz.

Veinte y seis camisetas de hombre.

Cinco pantalones de hombre, usados.

Dos chalecos de idem.

Dos chaquetas de idem.

Siete calzoncillos

Diez pares calcetines.

Una camisa de mujer.

Dos fundas de almohadas.

Tres sábanas usadas.

Dos mantas de lana

Una camisa rellena de garbanzos.

Nueve camisetas de hombre, usadas.

Nueve calzoncillos.

Tres pantalones, usados.

Seis chalecos, usados.

Una chaqueta, usada.

Cuatro camisetas de lana, usadas.

Una enagua, usada.

Un lio con trapos y vendajes.

Un pañuelo de lana.

Cinco pares de calcetines, usados.

Tres pantalones de lana para niño.

Dos chaquetas de id. para id.

Un chaleco.

Tres camisetas de algodón para niño.

Un calzoncillo de id. para id.

Tres camisetas de id. para id.

Ocho camisetas de hombre; nuevas.

Otra camisa de hombre.

Dos pares de medias de lana.

Un par id de algodón.

Dos vestidos para niña.

Dos chaquetas para señora.

Dos vestidos completos para niña.

Una sábana.

Veinte camisetas de hombre.

Quince calzoncillos.

Tres camisetas interiores.

Cuatro camisetas de mujer.

Tres pantalones de lana.

Cinco id. de lista.

Una id de paño para niño.

Un calzoncillo para id.

Una chaqueta para id.

Diez y siete chalecos de varias clases.

Un gaban de abrigo para hombre.

Dos chaquetas para id.

Tres faldas para mujer.

Dos sacos para mujer.

Cinco idem para niña.

Una sábana.

Seis pares media de algodón.

Un corte de tela para calzoncillos.

Un pañuelo de lana.

Tres id. algodón.

Una camisa para niño.

Un jubon para id.

Un par de calcetines.

Dos mantas de lana.

Una id. de algodón.

Un delantal.

Un lio de trapos y bendas.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO VI

Deberes municipales. (1)

7.^o Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.^o Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.^o Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeúntes, así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas municipales, á condicior. de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.^o del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la Autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.^a Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.^a Atender á los depósitos municipales existentes.

(1) Véase el Boletín núm. 2800.

3.^a Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vías urbanas.

4.^a Atender á la policia y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.^a Administrar, bajo las reglas que previamente dicten los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujecion á las prescripciones generales.

6.^a Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.^o Cuidar el surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligacion de atender á la conservacion de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar el establecimiento y conservacion de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confían.

CAPÍTULO VII

Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.^o El examen y aprobacion de las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.^o Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.^o Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no correspondan al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.^o Declarar la condicion de vecino, domiciliado ó transeúnte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeúnte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningún español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.^o Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes y reglamentos para la administracion de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.^o Dictar igualmente reglamen-

tos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.^o Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.^o Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.^o Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realizacion de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de proteccion á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde a los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representacion de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorizacion del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comision provincial.

Para entablar una demanda, excepcion de los interdictos, será indispensable en los pueblos de ménos 4.000 habitantes el dictamen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposicion los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

CAPÍTULO VIII

De la Hacienda Municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusion y votacion de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comision ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusion empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobacion previa del Gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los

4.
Ayuntamientos referentes enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferrocarriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujeción á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos hayan sido dispensados de ellas por la Autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes y de 100.000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquier vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

CAPITULO IX

Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Ingresos ordinarios.
- 2.ª Ingresos extraordinarios.
- 3.ª Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios los procedentes de bienes de los pueblos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorización alguna y con aplicación á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios, aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el día 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último día del mes de Febrero.

Art. 65. En la primera sección se consignarán:

1.º Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del común.

2.º El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.

3.º Los empréstitos que deban realizarse.

4.º Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.

5.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la vía pública, policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía.

6.º Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas; sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.º Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.º Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidos por el Estado.

9.º Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorización del Gobierno.

Art. 66. En la segunda sección se consignarán:

1.º Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los

recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.º El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el número 5.º de la sección primera (art. 65) no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacén ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de transportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento común.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribución directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, haber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnización se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el núm. 8.º de la sección 1.ª, artículo 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorización de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Solo podrá otorgarse esta autorización á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorización de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento

vecinal corresponde á los Gobernadores, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

1.º Las personas que deben contribuir,

2.º La riqueza por que hayan de tributar,

Y 3.º El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en el, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial por la que resulte en los amillaramientos salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte ni exceda de 20 veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los bancos y sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valore para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de estas formará una relación que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y números de los objetos que las produzcan.

Se continuará.